

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 844 - 2007- OS/GG**

Lima, 02 MAYO 2007

VISTO:

El Memorando N° 624-2007-GFHL/UCHL de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos mediante el cual se propone modificar el Glosario de Términos y aprobar los formatos que contienen las declaraciones juradas que deberán ser llenadas por los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y los Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo en el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas - PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, de fecha 9 de mayo de 2006.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD de fecha 9 de mayo de 2006, se aprobó el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas;

Que, en el artículo 3° de la Resolución indicada en el considerando precedente se autorizó a la Gerencia General a dictar las disposiciones técnico operativas y medidas complementarias que se requieran para la puesta en marcha y ejecución del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 3365-2006-OS/GG de fecha 25 de agosto de 2006, se aprobó el Glosario de Términos del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas;

Que, resulta necesario modificar el Glosario de Términos del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas a efectos de incorporar nuevas definiciones;

Que, asimismo, en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD se autorizó a la Gerencia General a aprobar los formatos que contendrán las declaraciones juradas que deberán ser llenadas por los responsables de las unidades supervisadas que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario aprobar los formatos que contienen las declaraciones juradas que deberán ser llenadas por los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y los Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo que



se encuentren debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, a efectos de supervisar el cumplimiento de las normas que les son aplicables a dichos agentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley Nº 26734 modificada por la Ley Nº 28964, y el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 055-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

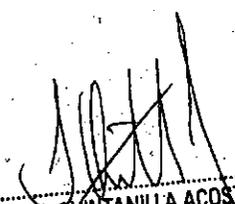
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el Glosario de Términos del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, el mismo que en Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Aprobar los formatos que contienen las declaraciones juradas que deberán ser llenadas por los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y los Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, los mismos que Anexos 2 y 3 forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Para presentar la declaración jurada a que se hace referencia en los párrafos precedentes, los responsables de las unidades supervisadas deberán acceder a la página Web <http://usuarios.osinerg.gov.pe>, digitando su código de usuario y contraseña asignada por OSINERGMIN para el SCOP, correspondiente para el ingreso al ambiente del PDJ.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

ANEXO 1

GLOSARIO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE SEGURIDAD Y DE MEDIO AMBIENTE DE LAS UNIDADES SUPERVISADAS – PDJ

Tabla 1: Definiciones

MEM	Ministerio de Energía y Minas.
DGH	Dirección General de Hidrocarburos.
Registro DGH	Registro constitutivo unificado donde se inscriben las Personas que desarrollan actividades en el Sub Sector Hidrocarburos el cual es administrado y regulado por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).
OSINERGMIN	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
ITF	Último Informe Técnico Favorable de Uso y Funcionamiento o de Modificación y/o Ampliación de Uso y funcionamiento.
Consumidor Directo de Combustibles Líquidos	<p>Persona que adquiere en el país o importa Combustibles para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar los referidos productos con capacidad mínima de 1m³ (264.17 gl). Los Consumidores Directos se encuentran prohibidos de suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros, excepto cuando sus instalaciones se encuentren ubicadas en zonas alejadas de los establecimientos de venta al público y la naturaleza de su proceso productivo o de servicio amerite que se comparta sus facilidades de almacenamiento, instalaciones y disponibilidad de combustibles con sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados sólo en el caso de empresas de transporte, que ejecuten trabajos para ellos, a fin de no interrumpir sus operaciones. En cuyo caso, llevarán un registro de los suministros de Combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos que realicen a dichos proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados. En estos casos, las operaciones de comercialización siempre se realizarán en las instalaciones debidamente autorizadas.</p> <p>Los Consumidores Directos, que efectúen suministros de combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a sus proveedores, deberán remitir a OSINERG, los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, un listado de los suministros efectuados a sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados durante el mes anterior.</p>
Consumidor Directo de GLP	Persona que adquiere en el país o importa GLP para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con Tanques Estacionarios de GLP.
EIA	Estudio de Impacto Ambiental. Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
PAMA	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Es el programa en el cual se describieron las acciones e inversiones necesarias para cumplir con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 844-2007-OS/IG**

EIAP	Estudio de Impacto Ambiental Preliminar. Es aquel desarrollado con información bibliográfica disponible, que reemplaza al EIA en aquellos casos en que las actividades no involucran un uso intensivo ni extensivo del terreno, tales como la aerofotografía, aeromagnetometría, geología de superficie, o se trate de actividades de reconocido poco impacto en ecosistemas no frágiles.
EIA-sd	Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado. Documento de evaluación ambiental de los proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos Ambientales negativos susceptibles de ser eliminados o minimizados mediante la adopción de acciones y/o medidas fácilmente aplicables.
DIA	Declaración de Impacto Ambiental. Documento que tiene el carácter de Declaración Jurada donde se expresa que el proyecto de inversión cumple con la legislación ambiental y que es susceptible de generar impactos Ambientales negativos poco significativos, de acuerdo con los criterios de protección ambiental y la normativa ambiental vigente.
N.A.	No Aplica. Opción mediante la cual se declara que una pregunta del cuestionario del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas no es aplicable al establecimiento, instalación o unidad toda vez que el supuesto de hecho contenido en la norma no es exigible legalmente, o cual está sujeto a una fiscalización posterior de OSINERGMIN sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que genere el uso de esta opción pese a que el supuesto de hecho contenido en la norma sí es exigible al establecimiento, instalación o unidad supervisada.
PAC	Plan Ambiental Complementario. Instrumento de Gestión Ambiental para los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que cuentan con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) según lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y que no hayan dado cumplimiento a dicho Programa.
PMA	Plan de Manejo Ambiental. Es el Instrumento Ambiental producto de una evaluación ambiental que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.
PEMA	Programa Especial de Manejo Ambiental. Instrumento de Gestión Ambiental para el caso de que el Titular de las actividades de minería, de Hidrocarburos o de electricidad se encuentre imposibilitado de continuar con la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y Plan de Cierre o Abandono por razones de caso fortuito o fuerza mayor.
Residuos del Ámbito de Gestión Municipal	Residuos de origen doméstico y comercial.
Residuos del Ámbito de Gestión No Municipal	Son de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ANEXO 2

CUESTIONARIO APLICABLE A CONSUMIDORES DIRECTOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Datos del Establecimiento		
Descripción	Datos en OSINERGMIN	Declaración (*)
Registro DGH	xxxx-xxxx-xxx-xxx	
Fecha del Registro DGH (dd/mm/aa)	xxxx-xxxx-xxx-xxx	
Numero ITF	xxxx-xxxx-xxx-xxx	
Fecha del ITF (dd/mm/aa)	xxxx-xxxx-xxx-xxx	
Capacidad Total de Almacenamiento (galones)	xxxxxx	
Capacidad por Producto (galones)		
Gasolina 84 octanos	xxxxxx	
Diesel 2	xxxxxx	
Residual 500	xxxxxx	
Residual 6	xxxxxx	
Residual 5	xxxxxx	
Otros Productos.....	xxxxxx	
Número de Mangueras (Surtidores y Dispensadores)	x	
Número de Islas	x	

(*) La información declarada será verificada y no constituye necesariamente modificación de datos en el SCOP



1. MODIFICACION Y/O AMPLIACION DE LAS INSTALACIONES:

1.1. De haberse efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos respecto de las condiciones en las que fue autorizada su instalación, ¿dicha ampliación o modificación cuenta con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN o con la autorización requerida conforme a la normatividad vigente a la época de la modificación o ampliación?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

En caso de haber efectuado ampliaciones o modificaciones no autorizadas a las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo, señale la parte modificada o ampliada (puede marcar varias opciones):

	Tanques de Almacenamiento
	Zona de despacho o islas
	Surtidores/Dispensadores

Base Legal

Literal c) del artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas.

Respuesta

- Si ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos contando con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN o con la autorización requerida conforme a la normatividad vigente a la época de la modificación o ampliación, marque **SI**.
- Si ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos sin contar con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN o sin la autorización requerida conforme a la normatividad vigente a la época de la modificación o ampliación, marque **NO**.
- Si no ha efectuado la modificación de las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos respecto de las condiciones en las que se autorizó su instalación, marque **N.A.**

1.2. ¿Se encuentran inoperativas las instalaciones ampliadas o modificadas sin autorización destinadas a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Literal b) del artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) b) La instalación y/o funcionamiento de establecimientos, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la DGH o la DREM del departamento correspondiente.

Respuesta

- Si las instalaciones ampliadas o modificadas sin autorización destinadas a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos se encuentran inoperativas, marque **SI**.



- Si las instalaciones ampliadas o modificadas sin autorización destinadas a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos se encuentran operativas, marque **NO**.
- Si las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de combustibles líquidos se encuentran debidamente autorizadas, marque **N.A.**

1.3. En caso de tener tanques enterrados, ¿éstos se encuentran ubicados de manera que no están bajo edificios o vías públicas?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 26° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los tanques no deben ser enterrados bajo edificios o vías públicas.

Respuesta

- Si ningún tanque está enterrado bajo edificios o vías públicas, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques está enterrado bajo edificios o vías públicas, marque **NO**.
- En caso de no tener tanques enterrados, marque **NA**.

1.4. ¿Se han enterrado y protegido los tanques ubicados bajo la superficie para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 26° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los tanques de almacenamiento de combustibles deberán enterrarse y protegerse para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos.

Respuesta

- Si los tanques ubicados bajo la superficie están enterrados y protegidos para resistir los sistemas de carga exteriores a que puedan estar sometidos, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques ubicados bajo la superficie no está enterrado y/o protegido para resistir los sistemas de carga exteriores a que pueda estar sometido, marque **NO**.
- Si el establecimiento tiene autorización para instalar los tanques en superficie, marque **N.A.**



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

1.5. ¿El techo de la isla de surtidores tiene una altura mínima de 3.90 m?

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 21° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En caso de que se desee techar las zonas adyacentes a los surtidores o grupos de surtidores donde se detienen los carros para su servicio, la altura mínima será de tres metros con noventa centímetros (3.90 m).

Respuesta

- Si la zona adyacente a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen vehículos, tiene techo ubicado a una altura mínima de 3.90 m. o más sobre el nivel del piso del patio de maniobras, marque **SI**.
- Si la zona adyacente a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen vehículos, tiene techo ubicado a una altura menor de 3.90 m. sobre el nivel del piso del patio de maniobras, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con isla de surtidores o la zona adyacente a las máquinas de despacho de combustible donde se detienen vehículos no tiene techo o sus dimensiones cubren solo la isla, marque **N.A.**

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

1.6. ¿Existe una distancia mínima de 3.5 m entre las bombas sumergibles y el medianero de la propiedad vecina?

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 45° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bombas deberán guardar una distancia mínima de 3.5 metros del medianero de la propiedad vecina.

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles están ubicadas a una distancia mayor o igual a 3.5 m del medianero de la propiedad vecina, marque **SI**.
- Si alguna de las bombas sumergibles está ubicada a una distancia menor a 3.5 m del medianero de la propiedad vecina, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque **N.A.**

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

1.7. ¿Se ha prevenido que la descarga de líquidos inflamables y combustibles no se dirija a cursos de agua, redes públicas de drenaje o propiedades adyacentes?

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 40° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Ciertas facilidades deberán ser proyectadas y operadas para prevenir la descarga de líquidos inflamables y combustibles a cursos de agua, redes públicas de drenaje o propiedades adyacentes.

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bocas de llenado se ubicarán de manera que los edificios y propiedades vecinas queden protegidos de cualquier derrame de combustible.

Respuesta

- Si las bocas de llenado de los tanques han sido ubicadas dentro de contenedores de derrame u otro sistema de contención que impida la descarga de líquidos inflamables y combustibles hacia cursos de agua, redes públicas de drenaje o propiedades adyacentes, marque **SI**.
- Si las bocas de llenado de los tanques no han sido ubicadas dentro de contenedores de derrame u otro sistema de contención que impida la descarga de líquidos inflamables y combustibles hacia cursos de agua, redes públicas de drenaje o propiedades adyacentes, marque **NO**.

1.8. ¿Las bocas de llenado se encuentran ubicadas dentro del patio de maniobras del establecimiento de manera tal que la descarga se realice sin invadir la vía pública?

¿Cumple?
SI NO N.A.

--	--	--

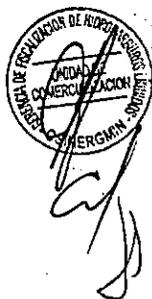
Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las bocas de llenado estarán ubicados dentro del patio de maniobras de la Estación o Grifo de tal modo que permitan la descarga del camión-tanque dentro del patio de maniobras sin invadir la vía pública ni entorpecer el normal funcionamiento del establecimiento.

Respuesta

- Si todas las bocas de llenado están ubicadas dentro del patio de maniobras del establecimiento de manera tal que la descarga se realiza sin invadir la vía pública, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no está ubicada dentro del patio de maniobras del establecimiento de manera tal que la descarga se realiza invadiendo la vía pública, marque **NO**.



1.9. ¿Existe una distancia mayor a 3 metros de las cajas de interruptores o control de circuitos y tapones a los tubos de ventilación, bocas de llenado e isla de surtidores?

¿Cumple?
SI NO N.A.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones, estarán a una distancia mayor de 3 m de los tubos de ventilación y boca de llenado o isla de surtidores. El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.

Respuesta

- Si las cajas de interruptores o control de circuito y tapones están ubicados a más de 3 m de los tubos de ventilación, bocas de llenado e isla de surtidores, marque **SI**.
- Si las cajas de interruptores o control de circuito y tapones no están ubicados a más de 3 m de los tubos de ventilación, bocas de llenado e isla de surtidores, marque **NO**.
- Si el establecimiento no utiliza unidades de suministro (surtidores y/o dispensadores), marque **N.A.**

1.10. ¿El interruptor principal se encuentra protegido en panel de hierro?

¿Cumple?
SI NO N.A.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones, estarán a una distancia mayor de 3 m de los tubos de ventilación y boca de llenado o isla de surtidores. El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.

Respuesta

- Si el interruptor principal está protegido en panel de hierro, marque **SI**.
- Si el interruptor principal no está protegido en panel de hierro, marque **NO**.

2. **DATOS DE PREVENCIÓN:**

2.1. Si los tanques están enterrados, ¿éstos cuentan con placa de fabricante que indique la fecha de fabricación y la presión a la que fueron sometidos, ubicada en un lugar visible para control posterior?

¿Cumple?
SI NO N.A.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------



Tanque1:
Capacidad (galones):
Producto:
Fecha de Fabricación (dd/mm/aa):
Presión de prueba (Psig):
Nombre del Fabricante:

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: El tanque deberá llevar una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a que fue sometido. La placa deberá instalarse en una parte visible para control posterior en terreno una vez que haya sido enterrado. Un lugar adecuado para la ubicación de la placa de identificación puede ser el cuello del pasahombre o en cualquiera de las coplas de conexión soldadas en fábrica al manto del tanque.

Respuesta

- Si todos los tanques enterrados tienen una placa que identifique al fabricante, muestre la fecha de fabricación y la presión de prueba a la que fueron sometidos, ubicada en un lugar visible, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques no tiene una placa que identifique al fabricante y que muestre la fecha de construcción y la presión de prueba a la que fue sometido y/o no está ubicada en un lugar visible, marque **NO**.
- Si no tiene tanques enterrados, marque **N.A.**

2.2. ¿Los extintores están ubicados en lugar de fácil acceso y se encuentran con fecha de carga vigente?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--



N° Extintor	Capacidad (Kg)	Fecha de recarga (dd/mm/aa)
1		
2		
3		
4		

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 36° del reglamento aprobado por Decreto Supremo 054-93-EM: Los extintores serán colocados en lugares visibles y de fácil acceso, y contarán con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso. La inspección, mantenimiento y recarga de estos equipos se efectuará conforme lo indica la norma NFPA-10.



Respuesta

- Si todos los extintores se encuentran en un lugar visible y de fácil acceso, cuentan con cartilla de instrucciones para su uso y su fecha de recarga no está vencida, marque **SI**.
- Si alguno de los extintores no se encuentra en un lugar visible y de fácil acceso o no tienen cartilla de instrucciones o su fecha de recarga se encuentra vencida, marque **NO**.
- Si el sistema contraincendio no incluye extintores portátiles, marque **N.A.**

2.3. ¿El personal que labora en el establecimiento está entrenado en el uso de extintores y en prácticas contraincendio?

Fecha de prácticas contra incendio (dd/mm/aa):

Instructor (Nombre/Apellidos, DNI):

Participantes:

(Nombre/Apellidos, DNI)

(Nombre/Apellidos, DNI)

(Nombre/Apellidos, DNI)

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 56° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todo el personal que labora en las Estaciones de Servicios o Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben estar entrenados en el uso de extinguidores y en prácticas contra incendio.

Respuesta

- Si el personal que labora en el establecimiento ha sido entrenado en el manejo de extintores y en prácticas contra incendio, marque **SI**.
- Si el personal que labora en el establecimiento no ha sido entrenado en el manejo de los extintores ni en prácticas contra incendio, marque **NO**.

2.4. ¿La Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se encuentra vigente y cumple con el monto mínimo requerido por la normatividad vigente?

Compañía de seguros:

Número de Póliza:

Monto de la Póliza:

Fecha final de vigencia (dd/mm/aa):

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 58° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM: Las personas que realizan actividades de Comercialización de Hidrocarburos, deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por siniestros que pudieren ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener el propietario.

Artículo 1° de la Resolución Directorial N° 134-2001-EM/DGH: Establecer los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil



extracontractual, aplicables a las personas que desarrollan actividades en el Subsector Hidrocarburos, de la forma siguiente:

Consumidores Directos 100 UIT

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente por el monto mínimo requerido por la normatividad vigente, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con póliza vigente de seguro de responsabilidad civil extracontractual o dicha póliza no cumple con el monto mínimo requerido por la normatividad vigente, marque **NO**.

3. SEGURIDAD – CATEGORÍA 1:

3.1. ¿Los tanques superficiales de almacenamiento de combustibles líquidos cumplen con las distancias mínimas a tanques de GLP?

¿Cumple?

SI NO N.A.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 27° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Se dan en los siguientes incisos, las distancias mínimas relativas a tanques de GLP:

- c) La distancia mínima entre tanques de GLP y otros tanques no presurizados que almacenan líquidos inflamables o peligrosos será:
 - Si el otro tanque es refrigerado, tres cuartas partes del diámetro del mayor tanque.
 - Si el otro tanque es atmosférico almacenando líquidos Clase I, un diámetro del mayor tanque.
 - Si el otro tanque es atmosférico almacenando líquidos Clase II, Clase IIIA y Clase IIIB, la mitad del diámetro del mayor tanque.
 - En ningún caso se requiere que la distancia sea mayor que 60 metros.
- f) La distancia mínima entre tanques de GLP y el borde del área estanca de otros tanques de almacenamiento será de 3 metros”.

Respuesta

- Si los tanques superficiales de almacenamiento de combustibles líquidos cumplen con la distancia mínima a tanques de GLP, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques superficiales de almacenamiento de combustibles líquidos no cumple con las distancias mínimas a tanques de GLP, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no hay tanques de GLP, marque **N.A.**

3.2. ¿Los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos cumplen con las distancias mínimas a tanques refrigerados de GLP?

¿Cumple?

SI NO N.A.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán



cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 28° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM: Las distancias mínimas relativas a tanques refrigerados de GLP se dan en los siguientes incisos:

- c) La distancia entre tanques refrigerados de GLP y otros tanques no refrigerados de líquidos será la mayor de las siguientes distancias:
 - Si el otro tanque es presurizado, las tres cuartas partes del diámetro del tanque mayor.
 - Si el otro tanque es atmosférico y almacena líquidos Clase I, una distancia igual al diámetro del tanque mayor.
 - Si el otro tanque es atmosférico y almacena líquidos Clase II, Clase IIIA o Clase IIIB, igual a la mitad del diámetro del tanque mayor.
 - En ningún caso, se requiere que la distancia sea mayor que 60 metros".

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos cumplen con las distancias mínimas a tanques refrigerados de GLP, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos no cumple con las distancias mínimas a tanques refrigerados de GLP, marque **NO**.
- Si en el establecimiento no hay tanques refrigerados de GLP, marque **N.A.**

3.3. ¿Los tanques superficiales de almacenamiento están apoyados en el terreno de corte o en fundaciones de concreto reforzado, pilotes u otros?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal b) del artículo 34° del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 052-93-EM: Todos los tanques deben apoyarse en el terreno de corte o en fundaciones de concreto reforzado, pilotes u otros. Las fundaciones deben ser diseñadas para minimizar la posibilidad de asentamientos diferenciales así como los riesgos de corrosión del fondo del tanque en la parte en contacto con la fundación.

Respuesta

- Si los tanques superficiales de almacenamiento están apoyados en el terreno de corte, fundaciones de concreto reforzado, pilotes u otros, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques superficiales de almacenamiento no está apoyado en el terreno de corte, fundaciones de concreto reforzado, pilotes u otros, marque **NO**.
- Si los tanques no están ubicados en superficie, marque **N.A.**

3.4. ¿Los tanques superficiales cuentan con zonas estancas de seguridad mediante diques de un volumen no menor al 110% del tanque de mayor volumen?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--



Base Legal

Artículo 39° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Los tanques superficiales deberán contar con zonas estancas de seguridad, mediante diques de un volumen no menor al 110% del tanque de mayor volumen.

Respuesta

- Si los tanque son superficiales y cuentan con zona estanca de seguridad con un volumen no menor al 110% del tanque de mayor volumen, marque **SI**.
- Si los tanques son superficiales y no cuentan con zona estanca de seguridad o cuentan con zona estanca pero con un volumen menor al 110% del tanque de mayor volumen, marque **NO**.
- Si los tanques no están ubicados en superficie, marque **N.A.**

3.5. **¿Las zonas estancas están impermeabilizadas interiormente y cuentan con un sistema de drenaje con válvulas de control ubicadas en su exterior?**

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 39° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Las zonas estancas deberán estar impermeabilizadas interiormente y contar con un sistema de drenaje. (cunetas y sumideros interiores) con válvulas de control ubicadas en su exterior.

Respuesta

- Si las zonas estancas están impermeabilizadas interiormente y cuentan con sistema de drenaje y con válvulas ubicadas en la zona exterior, marque **SI**.
- Si alguna de las zonas estancas no está impermeabilizada interiormente o no cuenta con sistema de drenaje o válvulas ubicadas en la zona exterior, marque **NO**.
- Si los tanques no están ubicados en superficie, marque **N.A.**

3.6. **¿Los sistemas de drenaje para el agua superficial o de lluvia cumplen lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM?**

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 40° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: "El drenaje del agua superficial o de lluvia, deberá ser proyectado conforme las condiciones locales, así como lo indicado en los siguientes incisos:

a) Un sistema de drenaje de emergencia debe preverse para canalizar las fugas de los líquidos combustibles o inflamables o del agua de contraincendio hacia una ubicación segura. El sistema de drenaje deberá contar con canaletas, imbornales, o cualquier sistema especial que sea capaz de retener la expansión de posibles fuegos.

b) Ciertas facilidades deberán ser proyectadas y operadas para prevenir la descarga de líquidos inflamables y combustibles a cursos de agua, redes públicas de drenaje o propiedades adyacentes.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

c) Los sistemas de drenaje de emergencia si están conectadas a las redes públicas o cursos de agua deberán estar equipados con sistemas de recuperación de petróleos.

d) Toda el agua que drena de las Instalaciones para Almacenamiento de hidrocarburos y que de alguna manera arrastra hidrocarburos, deberá ser procesada mediante sistemas de tratamiento primario como mínimo. En caso que con estos sistemas no se alcancen los requisitos impuestos por el Reglamento de las Actividades de Hidrocarburos en Materia Ambiental, se deberá optar por sistemas de tratamiento tipo intermedio o avanzado.

e) El drenaje del agua superficial será proyectado utilizando en lo posible la pendiente natural del terreno, la existencia de canales o cursos de agua. Cuando fuertes precipitaciones temporales, puedan exceder la capacidad del drenaje del sistema, será necesario prever áreas de escorrentía o de almacenamiento temporal del agua de lluvia.

f) Adecuadas facilidades de drenaje se preverán para la eliminación del agua de contraincendio, las salidas de las áreas estancas deberán estar controladas por válvulas operadas desde el exterior de los diques.

g) Se preverá un sistema independiente para los desagües de tipo doméstico, los que se descargarán a las redes públicas. Alternativamente se podrán utilizar tanques sépticos u otro sistema de tratamiento equivalente. De acuerdo al tipo de material del suelo se podrá percolar los desagües, en todo caso se deberá tomar en cuenta los aspectos de control ambiental".

Respuesta

- Si los sistemas de drenaje para el agua superficial o de lluvia cumplen con lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, marque **SI**.
- Si los sistemas de drenaje para el agua superficial o de lluvia no cumplen con lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, marque **NO**.

3.7. **¿Los sistemas de tuberías están adecuadamente soportados y protegidos de daños físicos y de sobreesfuerzos por asentamientos, vibración, expansión o contracción?**

¿Cumple?

SI	NO	N.A.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Los sistemas de tuberías deberán estar adecuadamente soportados y protegidos de daños físicos y de sobreesfuerzos por asentamientos, vibración, expansión o contracción.

Respuesta

- Si los sistemas de tuberías están adecuadamente soportados y protegidos de daños físicos y de sobreesfuerzos por asentamientos, vibración, expansión o contracción, marque **SI**.



- Si los sistemas de tuberías no están adecuadamente soportados y protegidos de daños físicos y de sobreesfuerzos por asentamientos, vibración, expansión o contracción, marque **NO**.

3.8. ¿Los detectores de fuga instalados en las bombas sumergibles se encuentran operativos?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: "Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable".

Artículo 45° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: "Las bombas tipo remoto, deben de disponerse de elementos especiales para que detecten filtraciones que puedan producirse en la red de tuberías".

Respuesta

- Si todas las bombas sumergibles cuentan con detectores de fuga de combustible y se encuentran operativos, marque **SI**.
- Si alguna bomba sumergible no cuenta con detector de fuga de combustible o no se encuentra operativo, marque **NO**.
- Si el establecimiento no cuenta con bombas sumergibles, marque **N.A.**

3.9. Si se usan motores de combustión interna para manejar bombas u otros equipos y se ubican en áreas no seguras dentro de las instalaciones destinadas al almacenamiento de combustibles líquidos, ¿éstos tienen instalados un matachispas en el escape y están montados a un nivel más alto que el suelo?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Cuando sean utilizados motores de combustión interna para manejar bombas u otros equipos, éstos se ubicarán en un área segura; de no poder cumplir este requisito, deberán tomarse precauciones adicionales como: instalar matachispas en el escape, montar al equipo a un nivel más alto que el del suelo.

Respuesta

- Si los motores de combustión interna para manejar bombas u otros equipos ubicados en áreas no seguras dentro de las instalaciones destinadas al almacenamiento de combustibles líquidos tienen instalado un matachispas en el escape y están montados a un nivel más alto que el suelo, marque **SI**.
- Si alguno de los motores de combustión interna para manejar bombas u otros equipos ubicados en áreas no seguras no tiene instalado un matachispas en el escape o no está montado a un nivel más alto que el suelo, marque **NO**.



- Si no usa motores de combustión interna para manejar bombas u otros equipos o si los motores de combustión interna están ubicados en un área segura, marque **N.A.**

3.10. ¿Los equipos e instalaciones eléctricas son del tipo antiexplosivo en los lugares donde se almacenan o manejan combustibles y dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables?

¿Cumple?
SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 52° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: El equipo eléctrico deberá cumplir con el Reglamento y haber sido construido de acuerdo a normas nacionales o extranjeras reconocidas. Los equipos e instalaciones eléctricas deberán ser del tipo a prueba de explosión, en lugares donde se almacenen o manejen líquidos y dentro de aquellas zonas o áreas donde puedan existir vapores inflamables.

Respuesta

- Si todos los equipos e instalaciones eléctricas que se encuentran en lugares donde se almacenan o manejan líquidos y dentro de aquellas zonas o áreas donde pueden existir vapores inflamables, son de tipo antiexplosivo, marque **SI.**
- Si todos los equipos e instalaciones eléctricas que se encuentran en lugares donde se almacenan o manejan líquidos y dentro de aquellas zonas o áreas donde pueden existir vapores inflamables, no son de tipo antiexplosivo, marque **NO.**
- Si no tiene equipos o instalaciones eléctricas en los lugares donde se almacenan o manejan líquidos y dentro de aquellas zonas o áreas donde pueden existir vapores inflamables, marque **N.A.**

3.11. ¿Los motores eléctricos para operar las bombas ubicados en áreas peligrosas son a prueba de explosión?

¿Cumple?
SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Cuando se usan motores eléctricos para operar las bombas y están dentro de áreas peligrosas, los motores deberán cumplir con las normas del NFPA*, en lo que respecta a la clasificación de áreas.

* Artículo 500 de la NFPA 70: Lugares (clasificados como) peligrosos, Clase I, II y III, Divisiones 1 y 2 y Artículo 501 de la NFPA 70: Lugares Clase I.

Respuesta

- Si los motores eléctricos para operar las bombas ubicados en áreas peligrosas son a prueba de explosión, marque **SI.**



- Si los motores eléctricos para operar las bombas ubicados en áreas peligrosas no son a prueba de explosión, marque **NO**.
- Si los motores eléctricos para operar las bombas están ubicados fuera de las áreas peligrosas, marque **N.A.**

3.12. ¿El interruptor de corte de energía eléctrica que actúa en las unidades de suministro se encuentra operativo y ubicado en lugar visible?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de suministro de combustibles, o bombas remotas, distante de ellas y visiblemente ubicables.

Respuesta

- Si el interruptor de corte de energía eléctrica (parada de emergencia) que actúa sobre las unidades de suministro de combustible (dispensador y/o surtidor) o bombas remotas se encuentra operativo y ubicado en lugar visible, marque **SI**.
- Si no cuenta con interruptor de corte de energía eléctrica (parada de emergencia) que actúe sobre las unidades de suministro de combustible (dispensador y/o surtidor) o bombas remotas o éste no se encuentra operativo y/o no está ubicado en un lugar visible, marque **NO**.
- Si el establecimiento no utiliza unidades de suministro (surtidores y/o dispensadores), marque **N.A.**

3.13. ¿Las instalaciones donde se almacenan los combustibles líquidos cuentan con un sistema contraincendio?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

Indicar con que sistema cuenta (puede marcar más de una opción):

<input type="checkbox"/>	Sistema Fijo
<input type="checkbox"/>	Sistema Móvil
<input type="checkbox"/>	Sistema Portátil

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 89° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: "Los sistemas generales de prevención y extinción de incendios en las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, podrán ser fijos, móviles, portátiles, o en combinación, en calidad y cantidad que obedezcan el mayor riesgo individual posible, de acuerdo con las normas NFPA 10, 11, 11c, 16 y a lo que el Estudio de Riesgos indique en cada caso".



[Handwritten signature]



[Handwritten signatures]

Respuesta

- Si las instalaciones donde se almacenan los combustibles líquidos cuentan con un sistema contraincendio, marque **SI**.
- Si alguna de las instalaciones donde se almacenan los combustibles líquidos no cuenta con un sistema contraincendio, marque **NO**.

3.14. ¿Las vías de acceso internas permiten el fácil acceso y cómoda circulación de los vehículos?

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 32° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: En el planeamiento de las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos, el alineamiento de las vías de acceso internas respecto a las oficinas, tanques, puntos de carga, etc.; deberá ser tal que permita fácil acceso y cómoda circulación de los vehículos, tanto en situaciones normales como en caso de evacuaciones por emergencia.

Respuesta

- Si las vías de acceso internas permiten el fácil acceso y cómoda circulación de los vehículos, marque **SI**.
- Si las vías de acceso internas no permiten el fácil acceso y cómoda circulación de los vehículos, marque **NO**.

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

4. SEGURIDAD - CATEGORÍA 2:

4.1. ¿Cuentan con escalera adecuada para realizar la inspección, medición o muestreo desde el techo del tanque superficial?

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Literal ab) del artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo 052-93-EM: Los tanques que requieren inspección medición o muestreo desde el techo, dispondrán de una escalera en espiral, así como plataforma para dichas operaciones. La pendiente de la escalera no excederá los 45° y su ancho mínimo será de 750 mm. Los tanques de poca capacidad que no dispongan de escalera en espiral, deberán tener una escalera externa vertical con caja o jaula de seguridad.

Respuesta

- Si los tanques superficiales que requieren inspección, medición o muestreo desde el techo tienen escalera en espiral o escalera externa vertical con caja o jaula de seguridad, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques superficiales que requieren inspección, medición o muestreo desde el techo no tiene escalera en espiral o escalera externa vertical o si la escalera externa vertical no tiene caja o jaula de seguridad, marque **NO**.

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--



- Si los tanques no están ubicados en superficie o los tanques superficiales no requieren inspección, medición o muestreo desde el techo, marque **N.A.**

4.2. ¿Se han construido barandas de seguridad en la periferia de las pasarelas que interconectan las plataformas de los techos de dos o más tanques?

¿Cumple?
SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: De interconectarse las plataformas de los techos de los tanques a través de pasarelas, en la periferia de estas se construirán barandas de seguridad.

Respuesta

- Si las pasarelas que interconectan a las plataformas de los techos de dos o más tanques tienen barandas de seguridad, marque **SI**.
- Si alguna de las pasarelas que interconectan a las plataformas de los techos de dos o más tanques no tiene barandas de seguridad, marque **NO**.
- Si no tiene tanques superficiales interconectados o tiene un solo tanque superficial o si los tanques no están ubicados en superficie, marque **N.A.**

4.3. Si los tanques están enterrados, ¿las conexiones de los tanques se efectúan por la parte superior?

¿Cumple?
SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las conexiones de los tanques deben hacerse por la parte superior. Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas.

Respuesta

- Si las conexiones de los tanques se efectúan por la parte superior, marque **SI**.
- Si alguna de las conexiones de los tanques no se efectúa por la parte superior, marque **NO**.
- Si el establecimiento no tiene tanques enterrados, marque **N.A.**

4.4. Si los tanques están enterrados, ¿las bocas de medición tienen tapas herméticas?

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con



surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 25° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las conexiones de los tanques deben hacerse por la parte superior. Todas las conexiones incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas.

Respuesta

- Si las bocas de medición tienen tapas herméticas, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de medición no tiene tapa hermética, marque **NO**.
- Si el establecimiento no tiene tanques enterrados, marque **N.A.**

4.5. Si el establecimiento utiliza surtidores y/o dispensadores, ¿los sistemas de recuperación de vapores de los tanques de gasolina han sido instalados de acuerdo a la Norma API RP 1615 y se encuentran operativos?

¿Cumple?
SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 3° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2001-EM: Precisase que lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2001-EM es aplicable únicamente a los tanques de almacenamiento de gasolinas instalados en estaciones de servicio, grifos y consumidores directos que utilicen surtidor o dispensador.

Artículo 2° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-EM, modificado por el Artículo 4° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2001-EM: El sistema de recuperación de vapores a instalar será aquel que permita el trasvase de los gases de los tanques de almacenamiento de los establecimientos de venta al público de combustibles hacia los medios de transporte terrestre, durante la carga de gasolina. Dicho sistema deberá estar de acuerdo a lo señalado en la Norma API RP 1615 del American Petroleum Institute, u otras normas y prácticas, cuya aplicación debe ser previamente aprobada por el OSINERGMIN. Las mangueras de recuperación de vapores serán de responsabilidad del establecimiento de venta al público de combustibles, debiendo tener acoplamientos compatibles con la Norma API RP 1004 del American Petroleum Institute.

Respuesta

- Si los sistemas de recuperación de vapores han sido instalados de acuerdo a la Norma API RP 1615 y se encuentran operativos, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con sistemas de recuperación de vapores o éstos no han sido instalados de acuerdo a la norma API RP 1615 o no se encuentran operativos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no almacena algún tipo de gasolina o si almacena y no utiliza surtidores o dispensadores, marque **N.A.**

4.6. Si el establecimiento utiliza surtidores y/o dispensadores, ¿éstos están instalados en forma fija?

¿Cumple?
SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de



Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 44° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM "Los surtidores deberán estar instalados en forma fija".

Respuesta

- Si todos los surtidores y/o dispensadores están instalados en forma fija a su base, marque **SI**.
- Si alguno de los surtidores y/o dispensadores no está instalado en forma fija a su base, marque **NO**.
- Si el establecimiento no utiliza surtidores y/o dispensadores, marque **N.A.**

4.7. ¿Los dispensadores cuentan con una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo que permita desconectarlos del sistema?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 49° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los dispensadores deberán estar provistas de un dispositivo exterior que permita desconectarlos del sistema eléctrico en caso de fuego u otro accidente. Cuando el sistema opere por bombas de control remoto, cada conexión de surtidor debe disponer de una válvula de cierre automático en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo, que funcione automáticamente al registrarse una temperatura de ochenta grados (80°) centígrados o cuando el surtidor reciba un golpe que pueda producir roturas de sus tuberías.

Respuesta

- Si todos los dispensadores cuentan con una válvula de cierre automática en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo de acuerdo a lo indicado en la norma y se encuentra operativa, marque **SI**.
- Si alguno de los dispensadores no cuenta con una válvula de cierre automática en la tubería de combustible inmediata a la base del mismo de acuerdo a lo indicado en la norma o no se encuentra operativa, marque **NO**.
- Si el establecimiento no utiliza dispensadores, marque **N.A.**



4.8. ¿Los colectores (manifolds) de descarga de las bombas están adecuadamente soportados previniendo las posibles contracciones y expansiones de las tuberías?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Los colectores (manifolds) de descarga de las bombas deberán estar

[Handwritten signature]

adecuadamente soportados previniendo las posibles contracciones y expansiones de las tuberías. Preferentemente no serán colocados dentro de las áreas estancas.

Respuesta

- Si los colectores (manifolds) de descarga de las bombas están adecuadamente soportados considerando las posibles contracciones y expansiones de las tuberías, marque **SI**.
- Si los colectores (manifolds) de descarga de las bombas no están adecuadamente soportados considerando las posibles contracciones y expansiones de las tuberías, marque **NO**.
- Si no tiene manifolds, marque **N.A.**

4.9. ¿Las tuberías utilizadas para las operaciones de combustibles líquidos están protegidas contra la corrosión?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Los sistemas de tuberías enterrados o sobre superficie sujetos a corrosión exterior deberán estar protegidos, las tuberías enterradas mediante sistema de protección catódica y las tuberías sobre superficie mediante la aplicación de pinturas u otros materiales resistentes a la corrosión.

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Todas las tuberías de llenado, despacho o ventilación estarán instaladas de manera que queden protegidas contra desperfectos y accidentes. Donde estén soterradas, las tuberías irán a una profundidad mínima de cuarenta centímetros (40 cm) bajo el pavimento o superficie del terreno y deberán ser debidamente protegidas exteriormente contra la corrosión.

Respuesta

- Si las tuberías utilizadas para las operaciones de combustibles líquidos están protegidas contra la corrosión, marque **SI**.
- Si alguna de las tuberías utilizadas para las operaciones de combustibles líquidos no está protegida contra la corrosión, marque **NO**.

4.10. ¿El pozo de puesta a tierra para la descarga de combustible del vehículo transportador se encuentra operativo?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán



cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 109° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: "Como precaución a la generación de cargas estáticas, todas las tuberías, tanques y aparatos diversos deberán estar conectados a tierra de una forma eficaz; los vagones-cisterna y camiones-cisterna deberán igualmente ser conectados a tierra antes de proceder a la carga o descarga de Líquidos Clase I o II".

Respuesta

- Si el pozo de puesta a tierra para la descarga de combustibles líquidos se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con pozo de puesta a tierra para la descarga de combustibles líquidos o éste no se encuentra operativo, marque **NO**.

4.11. ¿El sistema de descarga de electricidad estática conectado a los Surtidores y/o Dispensadores se encuentra operativo?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 46° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Los surtidores deberán estar provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.

Respuesta

- Si el sistema de descarga de electricidad estática conectado a los surtidores y/o dispensadores se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si los surtidores no están provistos de conexiones que permitan la descarga de electricidad estática o el sistema de descarga de electricidad estática no está operativo, marque **NO**.
- Si el establecimiento no utiliza surtidores y/o dispensadores, marque **N.A.**



4.12. ¿Las estructuras metálicas, bombas, plataformas y tanques cuentan con una correcta puesta a tierra?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 58° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Todas las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques y otros, deberán poseer una correcta puesta a tierra.

Respuesta

- Si las estructuras metálicas, bombas, plataformas y tanques cuentan con una correcta puesta a tierra, marque **SI**.



- Si las estructuras metálicas, bombas, plataformas y tanques no cuentan con una correcta puesta a tierra, marque **NO**.

4.13. En zonas de tormentas eléctricas, ¿el establecimiento cuenta con pararrayos y conexión a tierra debidamente operativos?

¿Cumple?
SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 59° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: En zonas con tormentas eléctricas, se preverá que las instalaciones dispongan de adecuados sistemas de protección mediante pararrayos y conexiones a tierra.

Respuesta

- Si el establecimiento se encuentra en zona de tormentas eléctricas y tiene pararrayos y pozo a tierra operativos, marque **SI**.
- Si el establecimiento se encuentra en zona de tormentas eléctricas y no tiene pararrayos o pozo a tierra debidamente operativos, marque **NO**.
- Si el establecimiento no se encuentra en zona donde se produzcan tormentas eléctricas, marque **N.A.**

5. SEGURIDAD – CATEGORÍA 3:

5.1. ¿Cuentan con medidor de nivel de líquido para cada tanque superficial con lectura accesible?

¿Cumple?
SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Se instalará no menos de un medidor de nivel de líquido por cada tanque, su lectura será accesible o visible desde el nivel del suelo.

Respuesta

- Si los tanques superficiales tienen medidor de nivel de líquido con lectura accesible, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques superficiales no tiene medidor de nivel de líquido o su lectura no es accesible, marque **NO**.
- Si los tanques no están ubicados en superficie, marque **N.A.**

5.2. ¿Los tanques de almacenamiento superficiales están correctamente identificados de acuerdo a las normas NFPA 49 y la numeración UN?

¿Cumple?
SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán



Handwritten signatures and initials.

cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 85° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Todos los tanques de almacenamiento deben indicar claramente el líquido que contienen. La identificación se pintará directamente sobre el tanque en un lugar que sea fácilmente visible desde el nivel del suelo, de acuerdo a las normas NFPA 49 y la numeración UN.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento superficiales están identificados claramente de acuerdo a las normas NFPA 49 y la numeración UN, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de almacenamiento superficiales no está identificado claramente de acuerdo a las normas NFPA 49 y la numeración UN, marque **NO**.
- Si los tanques no están ubicados en forma superficial, marque **N.A.**

5.3. **¿Las islas de los surtidores y/o dispensadores cuentan con defensas contra choques, pintadas con color de fácil visibilidad?**

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: Las islas de surtidores de las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles (Grifos) deben tener defensas de fierro o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Respuesta

- Si las islas tienen defensas contra choques destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **SI**.
- Si alguna de las islas no tiene defensas contra choques o no está destacadas con pintura de fácil visibilidad, marque **NO**.
- Si el establecimiento no tiene isla de surtidores y/o dispensadores, marque **N.A.**

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--



5.4. **¿Las tuberías o líneas que llegan a los tanques están pintadas de acuerdo a la Norma INDECOPI NTP 399.012 sobre "Colores de Identificación de tuberías para Transporte de Fluidos en Estado Gaseoso o Líquido en Instalaciones Terrestres y en Navas"?**

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Toda tubería o línea que llegue a un tanque deberá ser pintada de un color determinado y con marcas que permitan identificar el líquido que contiene o

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--



servicio que presta, de acuerdo a los procedimientos determinados por la Norma Técnica Nacional (Norma ITINTEC 399.012) sobre "Colores de Identificación de tuberías para Transporte de Fluidos en Estado Gaseoso o Líquido en Instalaciones Terrestres y en Naves"

Respuesta

- Si las tuberías o líneas que llegan a los tanques están pintadas, de acuerdo a la Norma INDECOPI NTP 399.012, marque **SI**.
- Si alguna de las tuberías o líneas que llegan a los tanques no está pintadas, de acuerdo a la Norma INDECOPI NTP 399.012, marque **NO**.
- Si las tuberías o líneas que llegan a los tanques están enterradas, marque **N.A.**

5.5. ¿Las descargas de los venteos se ubican en la parte alta de los tanques sin estar dirigidas hacia el tanque, estructuras o edificaciones?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 37° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: La descarga de los venteos deberá ubicarse en la parte alta del tanque y en posición tal que la eventual ignición de los vapores que escapen no incida sobre el tanque, estructuras o edificaciones.

Respuesta

- Si las descargas de los venteos están ubicadas en la parte alta de los tanques de tal manera que la descarga no incida directamente sobre el tanque, estructuras o edificaciones, marque **SI**.
- Si alguna de las descargas de los venteos no está ubicada en la parte alta del tanque o la descarga incide directamente sobre el tanque, estructuras o edificaciones, marque **NO**.
- Si alguna de las descargas de los venteos de los tanques es del tipo "cuello de ganso", marque **N.A.**



5.6. ¿Las tuberías de ventilación de los tanques tienen un diámetro mínimo de 1 ½ pulgadas?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 37° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: El sistema de venteo se calculará y diseñara de acuerdo a la norma API 2000 u otra norma reconocida de ingeniería. En ningún caso, el diámetro de la tubería de venteo puede ser menor de 40 mm DN (1 1/2" pulgadas).

Respuesta

- Si las tuberías de ventilación de los tanques tienen un diámetro mínimo o mayor a 1 ½ pulgadas, marque **SI**.



- Si alguna de las tuberías de ventilación de los tanques tiene un diámetro menor a 1 ½ pulgadas, marque **NO**.

5.7. Si la ventilación de los tanques es del tipo "cuello de ganso", ¿ésta tiene en su extremo una malla de acero (MESH 4)?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 42° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM "En los tanques de techo fijo los sistemas de ventilación satisfacerán los requisitos del API Std 2000, se tomarán en cuenta los regímenes máximos de bombeo y la capacidad de venteo de los tanques. Las ventilaciones libres serán tipo "cuello de ganso", tendrán en su extremo una malla de acero (MESH 4)".

Respuesta

- Si la ventilación de los tanques es del tipo "cuello de ganso" y tienen en su extremo una malla de acero (MESH 4), marque **SI**.
- Si alguna de las ventilaciones de los tanques es del tipo "cuello de ganso" y no tiene en su extremo una malla de acero (MESH 4), marque **NO**.
- Si la ventilación de los tanques no es del tipo "cuello de ganso", marque **N.A.**

5.8. ¿Las bocas de llenado de los tanques están dotadas de tapas herméticas, diferenciadas para cada producto?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 18° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.

Artículo 33° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM: En la instalación de bocas de llenado de los tanques deberá observarse lo siguiente:

Estarán dotadas de tapas herméticas, diferenciadas para cada producto.

Respuesta

- Si todas las bocas de llenado tienen tapas herméticas (son aquellas conocidas en el mercado como herméticas de ajuste rápido) y están diferenciadas por cada producto, marque **SI**.
- Si alguna de las bocas de llenado no es hermética o no está diferenciada por cada producto, marque **NO**.
- Si únicamente almacena productos residuales, marque **N.A.**

5.9. ¿Los materiales de construcción utilizados dentro de las instalaciones para almacenamiento de combustibles líquidos son incombustibles?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--



Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 31° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: Dentro de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos, la construcción de cualquier edificación deberá obedecer a las siguientes condiciones:

Los edificios serán construidos con materiales incombustibles. Se exceptúan de esta disposición las puertas y ventanas de los edificios no incluidos en las disposiciones especiales.

Respuesta

- Si los materiales de construcción utilizados dentro de las instalaciones para almacenamiento de combustibles líquidos son incombustibles, marque **SI**.
- Si alguno de los materiales de construcción utilizado dentro de las instalaciones para almacenamiento de combustibles líquidos es combustible, marque **NO**.

5.10. ¿Cuenta con disponibilidad de arena para la contención de derrames?

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 84° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: La disponibilidad de arena, igualmente debe ser considerada para el control y contención de derrames de hidrocarburos líquidos.

Respuesta

- Si cuenta con disponibilidad de arena para contención de derrames, marque **SI**.
- Si no cuenta con disponibilidad de arena para contención de derrames, marque **NO**.

5.11. ¿Cuenta con recipiente metálico con tapa para depositar los trapos empapados de aceite o combustible?

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 108° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: En todos los recintos de las instalaciones abarcadas por el Reglamento, deberá existir la más escrupulosa limpieza, las yerbas serán completamente eliminadas dentro de las zonas muy peligrosas; todos los residuos inflamables (papeles, madera, aserrín, sacos viejos, etc.) deberán

¿Cumple?

SI NO N.A.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------



ser destruidos o guardados lo más lejos posible de las áreas peligrosas; todos los desperdicios y trapos sucios de aceite o de combustibles deberán ser guardados en cajas metálicas cerradas y destruidos diariamente en hornos o en lugares bastante alejados y adecuados a tal finalidad.

Respuesta

- Si cuenta con un recipiente de metal con tapa para depositar los trapos empapados de aceite o combustible, marque **SI**.
- Si no cuenta con un recipiente de metal con tapa para depositar los trapos empapados de aceite o combustible, marque **NO**.

5.12. ¿El local cuenta con los avisos de seguridad indicados en el artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM?

¿Cumple?

SI NO N.A.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------

Base Legal

Artículo 17° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM: Las facilidades de recepción y almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán cumplir con el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos o la norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable.

Artículo 106° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM: En las instalaciones que comprende el Reglamento, será obligatoria la fijación de carteles bien visibles, donde se informe y se dé instrucciones sobre requerimientos de seguridad y sistemas de emergencia. Entre otras cosas se informará sobre:

- Identificación de áreas donde esté prohibido fumar.
- Ubicación de válvulas e interruptores para aislamiento de zonas.
- Ubicación de válvulas de activación del sistema contraincendio.
- Números telefónicos para notificación de emergencia.
- Zonas de acceso restringido a personal y vehículos.
- Restricción al "trabajo en caliente".

Respuesta

- Si el local cuenta con los carteles visibles de seguridad dispuestos en el artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, marque **SI**.
- Si el local no cuenta con alguno de los carteles visibles de seguridad dispuestos en el artículo 106° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, marque **NO**.



ANEXO 3

CUESTIONARIO APLICABLE A CONSUMIDORES DIRECTOS DE GLP

Tabla 1: Datos del Establecimiento

Descripción	Datos de OSINERG	Declaración (*)
Número de Registro DGH:		
Fecha del Registro DGH (dd/mm/aa):		
Número ITF:		
Fecha del ITF (dd/mm/aa):		
Capacidad Total de Almacenamiento (galones):		
Número de Tanques:		
Capacidad Tanque 1 (galones):		
Capacidad Tanque 2 (galones):		
Capacidad Tanque 3 (galones):		
Capacidad Tanque 4 (galones):		
Otros Productos		

1. MODIFICACIONES/AMPLIACIONES NO AUTORIZADAS

1.1. *De haberse efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de gas licuado de petróleo respecto de las condiciones en las que fue autorizada su instalación, ¿dicha ampliación o modificación cuenta con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN o con la autorización requerida conforme a la normatividad vigente a la época de la modificación o ampliación?*

¿Cumple?

SI NO N.A.

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------

En caso de haber efectuado ampliaciones o modificaciones no autorizadas a las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo, señale la parte modificada o ampliada (puede marcar varias opciones):

<input type="checkbox"/>	Tanques de Almacenamiento
<input type="checkbox"/>	Vaporizador
<input type="checkbox"/>	Líneas de llenado
<input type="checkbox"/>	Líneas de distribución

Base Legal

Artículo 64° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, el incumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento se sancionará en la forma siguiente:

(...)

c. Las Plantas de Abastecimiento, Empresas Envasadoras, Locales de Venta y Establecimientos de GLP a Granel de Consumidores Directos que



amplíen la capacidad de almacenamiento de sus instalaciones sin autorización, serán sancionadas...

Respuesta

- Si ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de gas licuado de petróleo contando con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN o con la autorización requerida conforme a la normatividad vigente a la época de la modificación o ampliación, marque **SI**.
- Si ha efectuado la ampliación o modificación de las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de gas licuado de petróleo sin contar con el Informe Técnico Favorable de OSINERGMIN o sin la autorización requerida conforme a la normatividad vigente a la época de la modificación o ampliación, marque **NO**.
- Si no ha efectuado la modificación de las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de gas licuado de petróleo respecto de las condiciones en las que se autorizó su instalación, marque **N.A.**

1.2. ¿Se encuentran inoperativas las instalaciones ampliadas o modificadas sin autorización destinadas a la actividad de consumidor directo de gas licuado de petróleo?

Base Legal

Artículo 64° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, el incumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento se sancionará en la forma siguiente:

(...)

b. Quienes instalen y/o pongan en funcionamiento instalaciones de GLP sin haber obtenido la debida autorización otorgada por las Municipalidades y la DGH (...).

Respuesta

- Si las instalaciones ampliadas o modificadas sin autorización destinadas a la actividad de consumidor directo de gas licuado de petróleo se encuentran inoperativas, marque **SI**.
- Si las instalaciones ampliadas o modificadas sin autorización destinadas a la actividad de consumidor directo de gas licuado de petróleo se encuentran operativas, marque **NO**.
- Si las instalaciones destinadas a la actividad de consumidor directo de gas licuado de petróleo se encuentran debidamente autorizadas, marque **N.A.**

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--



1.3. Los tanques estacionarios para usuarios de GLP a granel, ¿están instalados sobre bases de concreto u otro similar de material no combustible nivelado y sin techo?

Base Legal

Artículo 127° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM Los tanques estacionarios para usuarios de GLP a granel... deberán estar instalados sobre bases de concreto u otro similar no combustible perfectamente nivelado, sin techo...

Respuesta

- Si los tanques estacionarios están instalados sobre bases niveladas de concreto u otro similar de material no combustible sin techo, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques estacionarios no está instalado sobre bases de concreto niveladas u otro similar de material no combustible o está techado, marque **NO**.

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

1.4. Los tanques estacionarios para usuarios de GLP a granel, ¿distan 3 metros de colectores de desagüe, ductos o instalaciones eléctricas?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 127° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Los tanques estacionarios para usuarios de GLP a granel... distarán 3 metros de colectores de desagüe, ductos o instalaciones eléctricas...

Respuesta

- Si la distancia entre los tanques estacionarios a colectores de desagüe, ductos o instalaciones eléctricas, es igual o mayor a tres metros (3 m), marque **SI**.
- Si la distancia entre los tanques estacionarios a colectores de desagüe, ductos e instalaciones eléctricas, es menor a tres metros (3 m), marque **NO**.

1.5. ¿La ubicación de los tanques estacionarios cumple con la escala de distancias mínimas establecida en el artículo 130° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 130° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Las distancias mínimas que deben observarse para la instalación de tanques estacionarios de GLP se detallan a continuación:

Capacidad de Agua del tanque de Almacenaje (Gas Licuado)	Al límite de propiedad y/o Edificios más cercanos (m)	Entre tanques contiguos (m)
Hasta 500 gal (1,892.1)	3	1.0
Hasta 1,000 gal (3,784.1)	5	1.0
Hasta 2,000 gal (7.6 m ³)	8	1.0
Hasta 10,000 gal (38.0 m ³)	10	1.5
Hasta 20,000 gal (76.0 m ³)	12	1.5
Hasta 30,000 gal (113 m ³)	15	1.5
Hasta 70,000 gal (265 m ³)	25	1/4 de la suma de los diámetros de los tanques adyacentes.
Hasta 90,000 gal (341 m ³)	30	
Hasta 120,000 gal (454 m ³)	38	

Respuesta

- Si la ubicación de los tanques estacionarios cumple con la escala de distancias mínimas establecidas en el artículo 130° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, marque **SI**.
- Si la ubicación de alguno de los tanques estacionarios no cumple con la escala de distancias mínimas establecidas en el artículo 130° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, marque **NO**.



1.6. ¿La ubicación del punto de transferencia de los tanques de GLP cumple con la escala de distancias mínimas que establece el artículo 143° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 143° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Los tanques con ubicación fija, instalados fuera de edificios y que cumplan con lo dispuesto en este Reglamento, equipados con accesorios para llenado instalados en el tanque mismo o adyacentes a él, pueden ser



llenados por camiones tanques a condición de que éstos cumplan con lo dispuesto por el Reglamento de Seguridad de Transporte de hidrocarburos, en cuanto a su construcción y métodos de operación. Los puntos de transferencia de los tanques de hasta 12 m³ de capacidad para uso en domicilios, establecimientos comerciales, agrícolas e industriales deben cumplir con las distancias de seguridad especificadas en el Cuadro siguiente:

DISTANCIA MINIMA DESDE PUNTOS DE TRANSFERENCIA DEL TANQUE A CONSTRUCCIONES O LÍNEAS MEDIANERAS
 (Nota: Aplicable a los supuestos en que se efectuó el llenado directo al tanque)

Capacidad de Agua del Tanque, hasta m ³ (gal)	Distancia Mínima (m)
0,5 (132.1)	3
1 (264.2)	3
2 (528.4)	3
4 (1056.8)	4
6 (1585.2)	6
8 (2113.6)	8
10 (2642.0)	10
12 (3170.4)	12

MÍNIMA DISTANCIA HORIZONTAL ENTRE PUNTOS DE TRANSFERENCIA Y OTROS LUGARES
 (Nota: Aplicable a los supuestos en que el punto de transferencia no está ubicado en el tanque)

Lugar	Distancia (m)
1. Construcciones con muros resistentes al fuego	3
2. Construcciones con muros no resistentes al fuego	7.5
3. Aberturas en muros o fosos a nivel o bajo el nivel de punto de transferencia	7.5
4. Línea de propiedad adyacente en la cual pueda construirse	7.5
5. Lugares con afluencia de público, incluyendo patios de escuelas, campos atléticos, lugares de diversión, etc.	15
6. Vías públicas, incluyendo calles, carreteras, aceras y accesos. Desde puntos de transferencia en plantas de distribución	7.5
7. Eje de vías de ferrocarril	7.5
8. Tanques	3

Respuesta

- Si la ubicación del punto de transferencia de los tanques de GLP cumple con la escala de distancias mínimas que establece el artículo 143° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, marque **SI**.
- Si la ubicación del punto de transferencia de los tanques de GLP no cumple con la escala de distancias mínimas que establece el artículo 143° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, marque **NO**.



1.7. ¿Los tanques de GLP se encuentran ubicados en el exterior de los edificios?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 127° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: En los casos de tanques estacionarios soterrados o a nivel del piso, en ausencia de Normas Técnicas Peruanas, se cumplirá con las especificaciones del Código ASME Sección VIII, y en su instalación conforme a la Norma 58 de la NFPA.

Párrafo 6.2.1 de la NFPA 58, Edición 2004: Los recipientes de GLP deberán ubicarse en el exterior de los edificios.

Respuesta

- Si los tanques de GLP se encuentran ubicados en el exterior de los edificios, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques de GLP no se encuentra ubicado en el exterior del edificio, marque **NO**.

1.8. ¿La ubicación de los vaporizadores de fuego directo cumple con las distancias mínimas establecidas en la Tabla N° 6.19.3.6 del párrafo 6.19 de la NFPA 58, Edición 2004?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 127° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: En los casos de tanques estacionarios soterrados o a nivel del piso, en ausencia de Normas Técnicas Peruanas, se cumplirá con las especificaciones del Código ASME Sección VIII, y en su instalación conforme a la Norma 58 de la NFPA.

Párrafo 6.19 de la NFPA 58, Edición 2004.

Tabla N° 6.19.3.6 - Separación Mínima entre Vaporizadores a Fuego Directo y Exposiciones

Exposición	Distancia Mínima Requerida	
	pies	m
Tanque	10	3.0
Válvulas de cierre del tanque	15	4.6
Punto de Transferencia	15	4.6
Edificio Importante o Grupo de Edificios mas Cercano o Línea de Propiedad Adyacente sobre la que puede Construirse	25	7.6
Edificio o Habitación que albergue un Mezclador Aire-Gas	10	3.0
Gabinete exterior que albergue un Mezclador Aire-Gas	0	0

Nota: No se aplica la distancia a la construcción en la cual el vaporizador de fuego directo se encuentra instalado.



Respuesta

- Si la ubicación de los vaporizadores cumple con las distancias mínimas establecidas en la Tabla N° 6.19.3.6 del párrafo 6.19 de la NFPA 58, Edición 2004, marque **SI**.
- Si la ubicación de alguno de los vaporizadores no cumple con las distancias mínimas establecidas en la Tabla N° 6.19.3.6 del párrafo 6.19 de la NFPA 58, Edición 2004, marque **NO**.
- Si la instalación no cuenta con vaporizadores de fuego directo, marque **N.A.**

2. INGRESO DE INFORMACION:

2.1. **¿La Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual se encuentra vigente y cumple con el monto mínimo requerido por la normatividad vigente?**

Compañía de seguros:
Número de Póliza:
Monto de la Póliza:
Fecha final de vigencia (dd/mm/aa):

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 32° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2007-EM: Los montos mínimos de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, expresados en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago de tomar o renovar la póliza, serán de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento autorizada:

Hasta 1000 galones	100 UIT
Hasta 10 000 galones	200 UIT
Mayor a 10, 000 galones	300 UIT

Respuesta

- Si el establecimiento cuenta con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente por el monto mínimo requerido por la normatividad vigente, marque **SI**.
- Si el establecimiento no cuenta con póliza vigente de seguro de responsabilidad civil extracontractual o dicha póliza no cumple con el monto mínimo requerido por la normatividad vigente, marque **NO**.



2.2. **¿Se mantienen operativos los extintores de polvo químico seco, certificados por UL o Norma Técnica Peruana?**

Ingresar los siguientes datos:

a) **Número de Extintores:** _____

b) **Características:**

- **Tipo de PQS y Peso (Kg) del extintor 1:** _____
- **Tipo de PQS y Peso (Kg) del extintor 2:** _____
- **Tipo de PQS y Peso (Kg) del extintor 3:** _____

c) **Fecha de la próxima recarga:**

- **Extintor 1 (dd/mm/aa):** _____
- **Extintor 2 (dd/mm/aa):** _____
- **Extintor 3 (dd/mm/aa):** _____

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Base Legal

Artículo 130° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Asimismo, se dispondrá de un número suficiente de extintores de polvo químico seco, certificado por UL o Norma Técnica Peruana, para que sean utilizados con el fin de evitar que el área sea comprometida desde instalaciones adyacentes.

Respuesta

- Si mantiene como mínimo un extintor de polvo químico seco operativo certificado por UL o Norma Técnica Peruana, marque **SI**.
- Si no mantiene como mínimo un extintor de polvo químico seco operativo certificado por UL o Norma Técnica Peruana, marque **NO**.

2.3. **El personal que realiza las operaciones de transferencia y venteo de GLP a la atmósfera, ¿ha sido entrenado en el manejo de los sistemas y procedimientos de operación de acuerdo al Manual de Operaciones?**

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Ingresar los siguientes datos:

- Fecha del último curso recibido: _____
- Nombre Personal1: _____ N° de Certificado: _____
 Fecha: _____
- Nombre Personal2: _____ N° de Certificado: _____
 Fecha: _____
- Nombre Personal3: _____ N° de Certificado: _____
 Fecha: _____
- Nombre Personal4: _____ N° de Certificado: _____
 Fecha: _____
- Nombre Personal5: _____ N° de Certificado: _____
 Fecha: _____

Base Legal

Artículo 138° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Las operaciones de transferencia y venteo de GLP a la atmósfera (Artículo 140) deberán ser realizadas por personal entrenado en el adecuado manejo de los sistemas y procedimientos de operación, de acuerdo a un Manual de Operaciones que establecerá el propietario, concesionario o usuario, responsable de las instalaciones de GLP.

Respuesta

- Si el personal que realiza las operaciones de transferencia y venteo de GLP a la atmósfera ha sido entrenado en el manejo de los sistemas y procedimientos de operación de acuerdo al Manual de Operaciones, marque **SI**.
- Si el personal que realiza las operaciones de transferencia y venteo de GLP a la atmósfera no ha sido entrenado en el manejo de los sistemas y procedimientos de operación de acuerdo al Manual de Operaciones, marque **NO**.



2.4. **¿Se ha realizado a cada tanque de GLP y a sus accesorios una revisión total y pruebas de presión hidrostática certificadas por la entidad que las realizó?**

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Ingresar los siguientes datos:

Fecha de la última revisión total y prueba de presión hidrostática realizada a cada tanque y accesorio:

Tanque 1

- Número de serie del tanque: _____
- Capacidad del tanque: _____



- Tipo de instalación (enterrado/superficial/monticulado): _____
- Fecha de revisión del tanque: _____
- Entidad certificadora de revisión del tanque: _____
- Fecha de revisión de accesorios: _____
- Entidad certificadora de revisión de accesorios: _____

Tanque 2

- Número de serie del tanque: _____
- Capacidad del tanque: _____
- Tipo de instalación (enterrado/superficial/monticulado): _____
- Fecha de revisión del tanque: _____
- Entidad certificadora de revisión del tanque: _____
- Fecha de revisión de accesorios: _____
- Entidad certificadora de revisión de accesorios: _____

Tanque 3

- Número de serie del tanque: _____
- Capacidad del tanque: _____
- Tipo de instalación (enterrado/superficial/monticulado): _____
- Fecha de revisión del tanque: _____
- Entidad certificadora de revisión del tanque: _____
- Fecha de revisión de accesorios: _____
- Entidad certificadora de revisión de accesorios: _____

Base Legal

Artículo 135° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Los propietarios operadores de los tanques estacionarios de GLP a granel deberán someter por su cuenta a los tanques que tengan en uso, así como a los accesorios correspondientes, a revisión total y pruebas de presión hidrostática según lo establezcan las normas técnicas vigentes. Dichas pruebas deberán ser certificadas por la entidad que las realiza y anotadas en el Libro de Registro de Inspecciones.

Respuesta

- Si se ha realizado a cada tanque de GLP y a sus accesorios una revisión total y pruebas de presión hidrostática certificadas por la entidad que las realizó, marque **SI**.
- Si no se ha realizado a cada tanque de GLP y a sus accesorios una revisión total y pruebas de presión hidrostática certificadas por la entidad que las realizó, marque **NO**.



2.5. ¿El tanque estacionario cuenta con una válvula de seguridad de acuerdo al volumen, debidamente calibrada?
 Ingresar los siguientes datos:

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Fecha de la última calibración de la válvula de seguridad:

Tanque 1

- Número de serie del tanque: _____
- Fecha de calibración (dd/mm/aa): _____

Tanque 2

- Número de serie del tanque: _____
- Fecha de calibración (dd/mm/aa): _____

Tanque 3

- Número de serie del tanque: _____
- Fecha de calibración (dd/mm/aa): _____



Base Legal

Artículo 132° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Los tanques estacionarios para el almacenamiento de GLP a granel, instalados en poder de usuarios deberán contar, como mínimo, con los accesorios siguientes:

- Válvula de seguridad, de acuerdo al volumen del tanque calibrada periódicamente.

Respuesta

- Si el tanque estacionario cuenta con una válvula de seguridad de acuerdo al volumen, debidamente calibrada, marque **SI**.
- Si el tanque estacionario no cuenta con una válvula de seguridad de acuerdo al volumen o dicha válvula no se encuentra calibrada, marque **NO**.

2.6. Los tanques enterrados o monticulados, ¿se encuentran debidamente protegidos contra la corrosión mediante un recubrimiento adecuado o mediante protección catódica?

Tanque 1

- **Número de serie del tanque:** _____
- **Fecha del último mantenimiento realizado al sistema contra la corrosión (dd/mm/aa):** _____

Tanque 2

- **Número de serie del tanque:** _____
- **Fecha del último mantenimiento realizado al sistema contra la corrosión (dd/mm/aa):** _____

Tanque 3

- **Número de serie del tanque:** _____
- **Fecha del último mantenimiento realizado al sistema contra la corrosión (dd/mm/aa):** _____

Base Legal

Artículo 127° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: En los casos de tanques estacionarios soterrados o a nivel del piso, en ausencia de Normas Técnicas Peruanas, se cumplirá con las especificaciones del Código ASME Sección VIII, y en su instalación conforme a la Norma 58 de la NFPA.

Párrafo 6.6.6.1 de la NFPA 58, Edición 2004: Los recipientes enterrados o monticulados pueden ser protegidos contra la corrosión por un recubrimiento adecuado o por protección catódica.

Respuesta

- Si los tanques enterrados o monticulados se encuentran debidamente protegidos contra la corrosión mediante un recubrimiento adecuado o mediante protección catódica, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques enterrados o monticulados no se encuentra debidamente protegido contra la corrosión mediante un recubrimiento adecuado o mediante protección catódica, marque **NO**.
- Si la instalación de los recipientes es superficial, marque **N.A.**

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--



3. SEGURIDAD - CATEGORIA 1

3.1. ¿Cumple con las recomendaciones establecidas en el Estudio de Riesgos?

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 131° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Si el conjunto de los tanques estacionarios tienen una capacidad de agua total de más de 15200 Kg y están ubicados en zonas muy pobladas o en áreas congestionadas, deben tomarse consideraciones especiales de protección contra incendio en las instalaciones. El modo de protección debe ser determinado a través de un competente análisis de seguridad señalado en las normas NFPA 58; NFPA 15; API 2510 y API 2510A".

Respuesta

- Si cumple con las recomendaciones establecidas en el Estudio de Riesgos, marque **SI**.
- Si no cumple con alguna de las recomendaciones establecidas en el Estudio de Riesgos, marque **NO**.
- Si el conjunto de los tanques estacionarios tienen una capacidad de agua total menor de 15200 Kg o no están ubicados en zonas muy pobladas o áreas congestionadas, marque **N.A.**

3.2. ¿El sistema de enfriamiento de los tanques de GLP se mantiene operativo?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 131° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Los tanques estacionarios para almacenamiento de GLP a granel instalados y funcionando en poder de los usuarios cuya capacidad total de almacenamiento exceda a 2000 Kg contarán con los siguientes elementos de seguridad:

- Sistema de enfriamiento de agua, conforme a lo establecido en el Título II del presente Reglamento".

Respuesta

- Si el sistema de enfriamiento de los tanques de GLP se mantiene operativos, marque **SI**.
- Si el sistema de enfriamiento de los tanques de GLP no se mantiene operativo, marque **NO**.
- Si la capacidad total de almacenamiento de los tanques de GLP es menor de 2000 Kg o se encuentran enterrados, marque **N.A.**

3.3. ¿El sistema de descarga de corriente estática de los tanques estacionarios para almacenamiento de GLP se mantiene operativos?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 131° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Los tanques estacionarios para almacenamiento de GLP a granel instalados y funcionando en poder de los usuarios cuya capacidad total de almacenamiento excedan a 2000 Kg contarán con los siguientes elementos de seguridad:

- Instalación de sistema de descarga de corriente estática a tierra.

Respuesta

- Si el sistema de descarga de corriente estática a tierra de los tanques estacionarios para almacenamiento de GLP se mantiene operativo, marque **SI**.
- Si el sistema de descarga de corriente estática a tierra de los tanques estacionarios para almacenamiento de GLP no se mantiene operativo, marque **NO**.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

- Si la capacidad total de almacenamiento de los tanques estacionarios para almacenamiento de GLP es menor de 2000 Kg, marque **N.A.**

3.4. En tanques superficiales mayores de 2000 gal, ¿se ha entubado verticalmente la descarga de la válvula de seguridad hasta una altura de 2.1 m por encima del domo del tanque?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 127° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: En los casos de tanques estacionarios soterrados o a nivel del piso, en ausencia de Normas Técnicas Peruanas, se cumplirá con las especificaciones del Código ASME Sección VIII, y en su instalación conforme a la Norma 58 de la NFPA.

Párrafos 6.7.2.7 de la NFPA 58, Edición 2004: La descarga de la válvula de seguridad en tanques superficiales con una capacidad de agua mayor de 2000 gal deberá ser entubada verticalmente y directamente hasta una altura de 2.1 m por encima del domo del tanque y la abertura de la descarga no deberá tener obstrucciones hacia el aire libre.

Respuesta

- Si se ha entubado verticalmente la descarga de la válvula de seguridad hasta una altura de 2.1 m por encima del domo del tanque, marque **SI**.
- Si no se ha entubado verticalmente la descarga de la válvula de seguridad hasta una altura de 2.1 m por encima del domo del tanque, marque **NO**.
- Si el tanque está enterrado o es un tanque superficial menor de 2000 gal de capacidad de agua, marque **N.A.**

3.5. En tanques enterrados mayores de 2000 gal, ¿se ha entubado verticalmente la descarga de la válvula de seguridad hasta una altura de 2.1 m por encima del nivel del terreno?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 127° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: En los casos de tanques estacionarios soterrados o a nivel del piso, en ausencia de Normas Técnicas Peruanas, se cumplirá con las especificaciones del Código ASME Sección VIII, y en su instalación conforme a la Norma 58 de la NFPA.

Párrafos 6.7.2.12 y 6.7.2.15 de la NFPA 58, Edición 2004: La descarga de la válvula de seguridad en tanques enterrados con una capacidad de agua mayor de 2000 gal deberá ser entubada verticalmente y directamente hasta una altura de 2.1 m por encima del nivel del terreno.

Respuesta

- Si se ha entubado verticalmente la descarga de la válvula de seguridad hasta una altura de 2.1 m por encima del nivel del terreno, marque **SI**.
- Si no se ha entubado verticalmente la descarga de la válvula de seguridad hasta una altura de 2.1 m por encima del nivel del terreno, marque **NO**.
- Si el tanque es superficial o es un tanque enterrado menor de 2000 gal de capacidad de agua, marque **N.A.**

3.6. ¿La tubería de descarga ha sido diseñada de tal manera que de aplicarse una carga excesiva a la tubería no se dañe el funcionamiento de la válvula de seguridad?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

Base Legal



Artículo 127° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: En los casos de tanques estacionarios soterrados o a nivel del piso, en ausencia de Normas Técnicas Peruanas, se cumplirá con las especificaciones del Código ASME Sección VIII, y en su instalación conforme a la Norma 58 de la NFPA.

Párrafo 6.7.2.15 de la NFPA 58, Edición 2004: La tubería de descarga deberá ser diseñada de tal manera que, si se aplica una carga excesiva a la tubería resulte en el rompimiento del lado de la descarga de la válvula, sin dañar el funcionamiento de la válvula de seguridad.

Respuesta

- Si la tubería de descarga ha sido diseñada de tal manera que de aplicarse una carga excesiva a la tubería no se daña el funcionamiento de la válvula de seguridad, marque **SI**.
- Si la tubería de descarga no ha sido diseñada de tal manera que de aplicarse una carga excesiva a la tubería no se dañe el funcionamiento de la válvula de seguridad, marque **NO**.

3.7. ¿El GLP vapor a una presión mayor de 20 psig y el GLP líquido son enviados por tubería al exterior de la edificación?

Base Legal

Artículo 127° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: En los casos de tanques estacionarios soterrados o a nivel del piso, en ausencia de Normas Técnicas Peruanas, se cumplirá con las especificaciones del Código ASME Sección VIII, y en su instalación conforme a la Norma 58 de la NFPA.

Párrafo 6.8.1.1 (4) de la NFPA 58, Edición 2004: El GLP vapor a una presión mayor de 20 psig o el GLP líquido no deberá ser enviado por tubería al interior de una edificación.

Respuesta

- Si el GLP vapor a una presión mayor de 20 psig y el GLP líquido son enviados por tubería al exterior de la edificación, marque **SI**.
- Si el GLP vapor a una presión mayor de 20 psig y el GLP líquido son enviados por tubería al interior de la edificación, marque **NO**.

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--

3.8. Los reguladores de segunda etapa instalados dentro de edificios, ¿cuentan con sistema de tubería fija para desfogue hacia un área ventilada fuera de la edificación?

Base Legal

Artículo 127° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: En los casos de tanques estacionarios soterrados o a nivel del piso, en ausencia de Normas Técnicas Peruanas, se cumplirá con las especificaciones del Código ASME Sección VIII, y en su instalación conforme a la Norma 58 de la NFPA.

Párrafo 6.7.4.8 de la NFPA 58, Edición 2004: Los reguladores de segunda etapa requerirán de un sistema de tubería fija que pueda proteger de la sobrepresión, por el venteo de GLP fuera de la edificación.

Respuesta

- Si los reguladores de segunda etapa instalados dentro de edificios cuentan con un sistema de tubería fija para desfogue hacia un área ventilada fuera de la edificación, marque **SI**.

¿Cumple?

SI NO N.A.

--	--	--



[Handwritten signature]



[Handwritten signatures]

- Si los reguladores de segunda etapa instalados dentro de edificios no cuentan con un sistema de tubería fija para desfogue hacia un área ventilada fuera de la edificación, marque **NO**.
- Si los reguladores de segunda etapa están instalados fuera de la edificación, marque **N.A.**

SEGURIDAD - CATEGORIA 2

3.9. ¿El medidor de volumen de cada tanque estacionario para el almacenamiento de GLP se encuentran operativo?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 132° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Los tanques estacionarios para el almacenamiento de GLP a granel, instalados en poder de usuarios deberán contar, como mínimo, con los accesorios siguientes:

- Medidor de volumen.

Respuesta

- Si el medidor de volumen de cada tanque estacionario para el almacenamiento de GLP se encuentra operativo, marque **SI**.
- Si el medidor de volumen de algún tanque estacionario para el almacenamiento de GLP no se encuentra operativo, marque **NO**.

3.10. ¿Los manómetros contrastados de los tanques estacionarios para almacenamiento de GLP se encuentran operativos?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 132° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Los tanques estacionarios para el almacenamiento de GLP a granel, instalados en poder de usuarios deberán contar, como mínimo, con los accesorios siguientes:

- Manómetro contrastado.

Respuesta

- Si los manómetros contrastados de los tanques estacionarios para almacenamiento de GLP se encuentran operativos, marque **SI**.
- Si alguno de los manómetros contrastados de los tanques estacionarios para almacenamiento de GLP no se encuentra operativo, marque **NO**.



3.11. ¿Los tanques de almacenamiento para GLP cuentan con válvulas y líneas de drenaje operativas?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 132° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Los tanques estacionarios para el almacenamiento de GLP a granel, instalados en poder de usuarios deberán contar, como mínimo, con los accesorios siguientes:

- Válvulas y línea de drenaje.

Respuesta

- Si los tanques de almacenamiento para GLP cuentan con válvulas y líneas de drenaje operativas, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques para almacenamiento de GLP no cuenta con válvulas o líneas de drenaje operativas, marque **NO**.
- Si en la conexión para drenaje se cuenta con una válvula Chek Lok, marque **N.A.**

[Handwritten signatures and stamps]

3.12. ¿Los tanques estacionarios para almacenamiento de GLP tienen pintado sobre el cuerpo la frase "GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR", en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según Norma Técnica Peruana N° 399.010?

¿Cumple?
SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 41° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM: Los tanques estacionarios para usuarios de GLP a granel deberán tener pintado en el cuerpo del tanque la frase "GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, cuyo tamaño guarde relación con la dimensión de los tanques según Norma Técnica Peruana N° 399.010.

Respuesta

- Si los tanques estacionarios para almacenamiento de GLP tienen pintado sobre el cuerpo la frase "GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR", en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según Norma Técnica Peruana N° 399.010, marque **SI**.
- Si los tanques estacionarios para almacenamiento de GLP no tienen pintado sobre el cuerpo la frase "GAS COMBUSTIBLE NO FUMAR", en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según Norma Técnica Peruana N° 399.010, marque **NO**.
- Si el tanque de almacenamiento ha sido enterrado o monticulado, marque **N.A.**

3.13. ¿El GLP líquido se transfiere a los tanques en el exterior del edificio o en el interior de estructuras de un piso diseñadas para este propósito y que no tengan subterráneos?

¿Cumple?
SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 137° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: El GLP al estado líquido debe transferirse a tanques sólo fuera de edificios o en el interior de estructuras de un piso, que no tengan subterráneos, las que deben estar especialmente diseñadas para este propósito.

Respuesta

- Si el GLP líquido se transfiere a los tanques en el exterior del edificio o en el interior de estructuras de un piso diseñadas para este propósito y que no tengan subterráneos, marque **SI**.
- Si el GLP líquido no se transfiere a los tanques en el exterior del edificio o en el interior de estructuras de un piso diseñadas para este propósito y que no tengan subterráneos, marque **NO**.



3.14. ¿Se han tomado las precauciones que establece el artículo 137° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM para prevenir la descarga incontrolada de GLP ante eventuales fallas de las mangueras o tuberías con unión giratoria?

¿Cumple?
SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 137° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: "...Deben tomarse precauciones para prevenir la descarga incontrolada de GLP ante eventuales fallas de las mangueras o tuberías con unión giratoria. Se deben aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 51. Para todos los otros sistemas de GLP se debe aplicar lo siguiente:



- La conexión o tubería de conexión que recibe el líquido, debe estar equipada con cualesquiera de las siguientes válvulas:
 - Una válvula de retención.
 - Una válvula de cierre de emergencia que cumpla con lo especificado en el Artículo 51.
 - Una válvula de exceso de flujo de la capacidad requerida.
- La conexión o tubería de conexión que extrae el líquido debe estar equipada con:
 - Una válvula de cierre de emergencia que cumpla con lo especificado en el Artículo 51.
 - Una válvula de exceso de flujo de la capacidad requerida.

Artículo 51° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Para minimizar las consecuencias que puede tener la partida de un camión que no ha desconectado las mangueras de trasiego, deberá contarse en la instalación fija próxima a la manguera, con una válvula de cierre de emergencia, la que debe contar con todos los dispositivos de accionamiento que a continuación se indican:

- Cierre Automático a través de un activador térmico. Cuando se empleen elementos fusibles, éstos deben tener una temperatura de fusión que no supere los 121° C.
- Cierre Manual desde una ubicación remota.
- Cierre Manual en el sitio en que se encuentre instalada.

Respuesta

- Si se han tomado las precauciones que establece el artículo 137° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM para prevenir la descarga incontrolada de GLP ante eventuales fallas de las mangueras o tuberías con unión giratoria, marque **SI**.
- Si no se ha tomado alguna de las precauciones que establece el artículo 137° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM para prevenir la descarga incontrolada de GLP ante eventuales fallas de las mangueras o tuberías con unión giratoria, marque **NO**.



3.15. ¿Se ha instalado una válvula de alivio hidrostático o un accesorio que provea de protección por alivio de presión en cada sección de la tubería y manguera, en la cual pueda quedar aislado entre dos válvulas de cierre el GLP líquido?

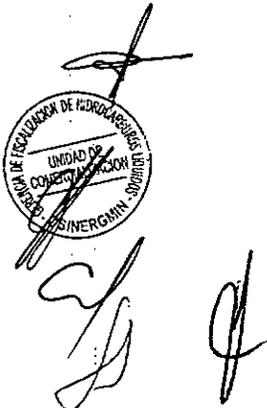
¿Cumple?
SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 127° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: En los casos de tanques estacionarios soterrados o a nivel del piso, en ausencia de Normas Técnicas Peruanas, se cumplirá con las especificaciones del Código ASME Sección VIII, y en su instalación conforme a la Norma 58 de la NFPA.

Párrafos 5.11 y 6.11 de la NFPA 58, Edición 2004: Se deberá instalar una válvula de alivio hidrostático o un accesorio que provea una protección por alivio de presión en cada sección de la tubería y manguera, en la cual pueda quedar aislado entre dos válvulas de cierre el GLP líquido.

La válvula de alivio hidrostático será diseñada para una presión de ceteo no menor de 400 psig o más de 500 psig.



Respuesta

- Si se ha instalado una válvula de alivio hidrostático o un accesorio que provea de protección por alivio de presión en cada sección de la tubería y manguera, en la cual pueda quedar aislado entre dos válvulas de cierre el GLP líquido, marque **SI**.
- Se instalado una válvula de alivio hidrostático o un accesorio que provea de protección por alivio de presión en cada sección de la tubería y manguera, en la cual pueda quedar aislado entre dos válvulas de cierre el GLP líquido, marque **NO**.
- Si la instalación no cuenta con tuberías que transporten GLP líquido, marque **N.A.**

3.16. ¿Los tanques instalados en los techos de edificios están ubicados en áreas de libre circulación de aire a 3 m de aberturas de las construcciones (puertas, ventanas) y a no menos de 6.1 m del ingreso de aire acondicionado y sistemas de ventilación?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 127° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: ...En los casos de tanques estacionarios soterrados o a nivel del piso, en ausencia de Normas Técnicas Peruanas, se cumplirá con las especificaciones del Código ASME Sección VIII, y en su instalación conforme a la Norma 58 de la NFPA.

Párrafo 6.6.7.2 (13) de la NFPA 58, Edición 2004: Los recipientes deberán ser ubicados en áreas de libre circulación de aire, a no menos de 3 m de aberturas de las construcciones (puertas, ventanas) y a no menos de 6.1 m del ingreso de aire acondicionado y sistema de ventilación.

Respuesta

- Si los tanques instalados en los techos de edificios están ubicados en áreas de libre circulación de aire a 3 m de aberturas de las construcciones (puertas, ventanas) y a no menos de 6.1 m del ingreso de aire acondicionado y sistemas de ventilación, marque **SI**.
- Si alguno de los tanques instalados en los techos de edificios no está ubicado en áreas de libre circulación de aire a 3 m de aberturas de las construcciones (puertas, ventanas) y a no menos de 6.1 m del ingreso de aire acondicionado y sistemas de ventilación, marque **NO**.
- Si el tanque no está instalado en el techo de un edificio, marque **N.A.**



SEGURIDAD - CATEGORIA 3

3.17. ¿Los tanques estacionarios de GLP se encuentran ubicados en zonas accesibles para el proceso de abastecimiento?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

Base Legal

Artículo 128° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Los tanques estacionarios para usuarios de GLP a granel deberán ser instalados o ubicados en zonas accesibles, de tal manera que el abastecimiento del Gas Licuado a granel desde camiones tanques se lleve a cabo en forma fácil y segura.

[Handwritten signature]

Respuesta

- Si los tanques estacionarios de GLP se encuentran ubicados en zonas accesibles para el proceso de abastecimiento, marque **SI**.
- Si los tanques estacionarios de GLP no se encuentran ubicados en zonas accesibles para el proceso de abastecimiento, marque **NO**.



[Handwritten signature]

3.18. ¿Mantiene libre de material combustible la zona en la que se encuentran ubicados los tanques de GLP?

¿Cumple?
SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 130° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: La zona de tanques estacionarios para el almacenamiento de GLP a granel estará libre de material combustible, de forma tal que la afectación a otras áreas, en caso de combustión, sea mínimo.

Respuesta

- Si mantiene libre de material combustible la zona en la que se encuentran ubicados los tanques de GLP, marque **SI**.
- Si no mantiene libre de material combustible la zona en la que se encuentran ubicados los tanques de GLP, marque **NO**.

3.19. ¿Cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones por cada tanque con los datos señalados en el artículo 134° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM?

¿Cumple?
SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 134° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 054-99-EM: Los propietarios de los tanques estacionarios de GLP a granel contarán por cada tanque instalado y funcionando con un Libro de Registro de Inspecciones, legalizado por Notario Público o por la autoridad que, en su defecto, cumpla funciones notariales en determinado ámbito geográfico, en el que constarán los datos siguientes:

- Nombre del fabricante.
- Fecha de fabricación.
- Numero de Serie.
- Fecha de instalación.
- Descripción y fechas de las pruebas realizadas.
- Reparaciones de accesorios.
- Cambio de ubicación.

Respuesta

- Si cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones por cada tanque con los datos señalados en el artículo 134° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, marque **SI**.
- Si no cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones por cada tanque y con los datos señalados en el artículo 134° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, marque **NO**.



3.20. ¿Las pruebas de presión hidrostática realizadas a los tanques estacionarios de GLP han sido anotadas en su respectivo Libro de Registro de Inspecciones?

¿Cumple?
SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 135° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Los propietarios operadores de los tanques estacionarios de GLP a granel deberán someter por su cuenta a los tanques que tengan en uso, así como a los accesorios correspondientes, a revisión total y pruebas de presión hidrostática según lo establezcan las normas técnicas vigentes. Dichas pruebas deberán ser certificadas por la entidad que las realiza y anotadas en el Libro de Registro de Inspecciones.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Respuesta

- Si las pruebas de presión hidrostática realizadas a los tanques estacionarios de GLP han sido anotadas en su respectivo Libro de Registro de Inspecciones, marque **SI**.
- Si las pruebas de presión hidrostática realizadas a los tanques estacionarios de GLP no han sido anotadas en su respectivo Libro de Registro de Inspecciones, marque **NO**.

3.21. ¿Los tanques y sistemas que lo conforman están protegidos de un posible impacto de los vehículos?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 127° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: En los casos de tanques estacionarios soterrados o a nivel del piso, en ausencia de Normas Técnicas Peruanas, se cumplirá con las especificaciones del Código ASME Sección VIII, y en su instalación conforme a la Norma 58 de la NFPA.

Párrafo 6.6.1.2 de la NFPA 58, Edición 2004: Los recipientes de GLP o sistemas del cual ellos forman parte deberán ser protegidos del peligro de vehículos.

Respuesta

- Si los tanques y sistemas que lo conforman están protegidos de un posible impacto de los vehículos, marque **SI**.
- Si los tanques y sistemas que lo conforman no están protegidos de un posible impacto de los vehículos, marque **NO**.
- Si en la zona en la que se encuentran ubicados los tanques y sistemas que lo conforman no circulan vehículos, marque **N.A.**

3.22. ¿Las tuberías aéreas se encuentran soportadas y protegidas contra posibles daños físicos ocasionados por vehículos?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 127° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: En los casos de tanques estacionarios soterrados o a nivel del piso, en ausencia de Normas Técnicas Peruanas, se cumplirá con las especificaciones del Código ASME Sección VIII, y en su instalación conforme a la Norma 58 de la NFPA.

Párrafo 6.8.3.10 de la NFPA 58, Edición 2004: Las tuberías aéreas deberán estar soportadas y protegidas contra daños físicos por vehículos.

Respuesta

- Si las tuberías aéreas se encuentran soportadas y protegidas contra posibles daños físicos ocasionados por vehículos, marque **SI**.
- Si las tuberías aéreas no se encuentran soportadas y protegidas contra posibles daños físicos ocasionados por vehículos, marque **NO**.

3.23. ¿Cuenta con un Reglamento Interno de Seguridad actualizado?

¿Cumple?
 SI NO N.A.

--	--	--

Base Legal

Artículo 146° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM: Las Empresas Envasadoras de GLP, Locales de Venta y Establecimientos de GLP a Granel de Consumidores Directos deberán tener un Reglamento Interno de Seguridad, el mismo que deberá ser



[Handwritten signature]



[Handwritten signatures]

mejorado de acuerdo a los cambios de operación, ampliación, mejoras, reubicaciones, con el fin de prevenir todos los riesgos que existan en el envasado, almacenamiento, manipuleo y transporte de dicho combustible.

El Reglamento Interno de Seguridad debe ser revisado anualmente a fin de actualizarlo en razón a experiencias obtenidas, avances tecnológicos o necesidades del trabajo que se realiza.

Respuesta

- Si cuenta con un Reglamento Interno de Seguridad actualizado, marque **SI**.
- Si no cuenta con un Reglamento Interno de Seguridad actualizado, marque **NO**.



A handwritten signature in black ink.



A handwritten signature in black ink.